

d) Por último redactará un certificado oficial a efectos de lo establecido en el artículo 17 de las condiciones generales de la Póliza del Seguro Pecuario.

En caso de sacrificio necesario y urgente o muerte del animal a consecuencia del siniestro, y a efectos del cómputo de la indemnización, el asegurado deberá obtener un documento acreditativo del valor de recuperación o aprovechamiento del animal.

Decimooctava.-Hembras en periodo de gestación.

Declarado un siniestro y si el animal asegurado se encontrase en estado de gestación, el asegurado podrá demorar su sacrificio hasta la finalización de la misma, siempre que las circunstancias sanitarias lo permitan.

Decimonovena.-Plazo para la inspección de los daños.

Comunicado un siniestro por el tomador del Seguro, el asegurado o el beneficiario, la Agrupación procederá a la inspección de los daños y adoptará las medidas precisas en cada caso, en unos plazos no superiores a los que se indican a continuación, a contar ambos desde la recepción de la notificación urgente del asegurado:

- Si el animal muere en el siniestro o es preciso proceder a su sacrificio con urgencia, con independencia del destino que deba darse a los restos del animal o la canal, el plazo máximo será de quince días.

- Si el animal no muere o no es preciso su sacrificio con urgencia, el plazo será de noventa y seis horas. Si se sobrepasa este plazo y hasta como máximo de ocho días, los gastos que se deriven del cuidado normal y tratamiento del animal serán a cargo de la Agrupación, siempre que sea preciso el sacrificio.

En este último caso, si la Agrupación no se hubiere personado para realizar la citada peritación, en el plazo fijado, el ganadero podrá disponer libremente del animal a los efectos que considere oportuno, previa consulta y certificación del Veterinario que ha tratado al animal.

Si hubiere incumplimiento por parte de la Agrupación de los plazos máximos anteriores, en el caso de tasación contradictoria, se aceptarán los criterios aportados por el ganadero, salvo que la Agrupación pruebe, conforme a derecho, lo contrario.

Vigésima.-Siniestro indemnizable.

Para que un siniestro sea considerado como indemnizable, el animal siniestrado deberá ser necesariamente examinado por el perito de la Agrupación, salvo en los siguientes casos:

- Sacrificio necesario y urgente debidamente justificado por el asegurado.

- Cuando dicho examen no se realice por causas imputables a la Agrupación.

Vigésima primera.-Gastos de salvamento.

Se garantizan, en cada siniestro, y hasta un importe máximo equivalente al 20 por 100 del valor garantizado en la declaración de Seguro para el animal siniestrado, los siguientes gastos realizados por el tomador del Seguro o el asegurado:

- Los derivados de intervenciones obstétricas y/o quirúrgicas, de carácter urgente, necesarias para paliar o evitar las consecuencias de un daño cubierto por la póliza y siempre que se realicen por veterinarios.

- Las actuaciones que con carácter de urgencia deban realizar para el salvamento del animal accidentado, que se encuentre en peligro inminente de muerte, con exclusión de los gastos normales de asistencia veterinaria y de medicamentos.

En caso de que los gastos urgentes de salvamento, antes indicados, superen dichos límites y siempre que no sean desproporcionados al valor del bien salvado, el exceso sobre el mismo correrá a partes iguales entre el asegurado y la Agrupación.

Se garantizan, en cada siniestro, en su totalidad, los siguientes gastos realizados por el tomador del Seguro o asegurado:

a) Los que se originen después de la inspección de la Agrupación y siempre que sean ordenados por la misma.

b) El costo del Certificado Veterinario exigido por la Agrupación para el pago de la indemnización, tal como se establece en el artículo 17 de las condiciones generales de la Póliza de Seguro Pecuario.

c) Los que se deriven del traslado del animal siniestrado al matadero, únicamente cuando sea preciso proceder al sacrificio de urgencia, ordenado por el Veterinario que interviene en el siniestro y el mismo se realice antes de la inspección de la Agrupación con el límite del valor de recuperación o residual del animal.

Vigésima segunda.-Indemnizaciones por sacrificio obligatorio.

En caso de sacrificio obligatorio, impuesto por las autoridades sanitarias, como consecuencia de cualquier tipo de campañas de

saneamientos, el asegurado no tendrá derecho a indemnización alguna por parte de la Agrupación, recibiendo las que correspondan, en su caso, por la Dirección General de la Producción Agraria.

Vigésima tercera.-Determinación del importe de la indemnización.

La indemnización correspondiente, en caso de siniestro, se calculará, con carácter general, deduciendo a la diferencia entre el valor asegurado y el valor de recuperación del animal siniestrado, el porcentaje de franquicia correspondiente.

El valor asegurado se obtiene al aplicar el porcentaje de cobertura fijado, al valor establecido en la declaración del Seguro o al valor real, en el caso de los animales reproductores, o al valor correspondiente en función del peso del animal en el momento del siniestro, en el caso de animales en que se realice el sacrificio, sin perjuicio de la inspección que pueda realizar la Agrupación.

El valor de recuperación, en caso de sacrificio necesario, se establecerá según el siguiente criterio:

1. Si el sacrificio es ordenado con carácter de urgencia por el Veterinario que interviene en el siniestro y el mismo se realiza con anterioridad a la inspección de la Agrupación, el valor de recuperación será el certificado por el matadero en que se realice el sacrificio del animal. Si el ganadero tiene suscrito un seguro de decomiso en matadero, la indemnización que pueda percibir por el mismo se considerará como valor de recuperación.

2. Si el sacrificio es necesario, pero sin carácter de urgencia, el valor de recuperación se determinará en el momento de la peritación de los daños. Dicho valor se fijará aplicando al peso del animal siniestrado un precio en pesetas/kilogramo vivo, establecido por mutuo acuerdo entre las partes, tomando como referencia el 60 por 100 del precio que alcancen este tipo de animales en el mercado de la zona en el momento del siniestro. Después de dicha valoración el animal quedará a la libre disposición del ganadero.

21019 ORDEN de 30 de septiembre de 1985 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Integral de Ganado Vacuno, incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1985.

Ilmo. Sr.: En aplicación del Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1985 que fue aprobado por el Consejo de Ministros en 1 de agosto de 1984 y en uso de las atribuciones que le confieren la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del mencionado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.-El Seguro Integral de Ganado Vacuno incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1985, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los Seguros Pecuarios aprobados por Orden del Ministerio de Hacienda de 28 de diciembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de enero de 1982).

Segundo.-Se aprueban las condiciones especiales y la declaración de seguro que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima» empleará en la contratación de este seguro. Las condiciones especiales figuran como anexo a esta disposición.

Las tarifas a aplicar serán las que figuran como anexo II de la Orden de 3 de octubre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de noviembre).

A los solos efectos de una correcta interpretación de las tarifas de primas, se definen los tres sistemas de explotación de los animales, que en las mismas aparecen de la siguiente forma:

Extensivo: Sistema en el cual los animales permanecen en pastoreo al aire libre, salvo circunstancias excepcionales, alimentándose, básicamente, de pasto a lo largo de su vida productiva, sin ser encerrados en establo en ningún momento del año.

Estabulación permanente: Sistema en el cual los animales permanecen encerrados en el establo o corral, recibiendo la alimentación en pesebre, bien sujetos al pesebre o bien en libertad de movimiento en el recinto o corral.

Semiestabulación o mixto: Sistema en el cual los animales permanecen una parte del año o del día en régimen extensivo y el resto del tiempo en estabulación.

El Seguro de Transporte y Asistencia a Ferias, Exposiciones, Mercados y Concursos podrá ser suscrito de forma complementaria o independiente del Seguro Integral de Ganado Vacuno, siéndole de aplicación las cláusulas especiales que figuran en el anexo de la Orden de 16 de noviembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de diciembre), y la tarifa del anexo II antes citado.

Tercero.-El fraccionamiento de la prima comercial para los suplementos de inclusión de animales se obtendrá, a partir de la prima anual, mediante la aplicación del siguiente baremo de coeficientes:

- Duración hasta un mes: 0,20 de la prima anual.
- Duración hasta dos meses: 0,30 de la prima anual.
- Duración hasta tres meses: 0,40 de la prima anual.
- Duración hasta seis meses: 0,55 de la prima anual.
- Duración hasta siete meses: 0,60 de la prima anual.
- Duración hasta ocho meses: 0,70 de la prima anual.
- Duración hasta nueve meses: 0,80 de la prima anual.
- Duración más de nueve meses: 1,00 de la prima anual.

Cuarto.-Los ganaderos que en el momento en que se inicie la suscripción del presente seguro tengan en periodo de garantía pólizas suscritas según lo dispuesto en los planes anteriores, podrán acogerse a lo dispuesto en la regulación del seguro establecida en el presente Plan de Seguros de 1985, siempre que cumplan la totalidad de las condiciones de aplicación al mismo.

Para realizar el cambio de la póliza de un plan a otro, se procederá de la siguiente forma:

- a) El ganadero suscribirá la nueva declaración de seguro ajustada a las nuevas condiciones especiales y tarifas, simultáneamente con la declaración de baja de los animales asegurados. La nueva póliza se suscribirá por el periodo de un año.
- b) La Agrupación procederá bien a la devolución de la parte de prima de riesgo no consumida, o bien a la compensación con la prima que corresponda pagar por la nueva póliza.

Quinto.-Los precios de los animales asegurables que servirán para determinar el capital asegurado son los establecidos, a los solos efectos del seguro, por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Sexto.-En los seguros de contratación colectiva, las primas comerciales que figuran en el anexo II de la disposición citada tendrán una bonificación del 2 por 100 sobre las primas para las pólizas con número de asegurados igual o superior a 20 y hasta 50; del 4 por 100 para pólizas de 51 a 100 asegurados, y del 6 por 100 para más de 100 asegurados.

Séptimo.-Se fija en un 10 por 100 el porcentaje sobre la cuantía de los daños que se aplicará en concepto de franquicia.

Octavo.-En aquellas aplicaciones a colectivos, declaraciones individuales o conjunto de todas las aplicaciones a un colectivo que tengan un número de animales superior a 100, a petición del tomador del seguro o del asegurado, podrá establecerse un deducible del 3 por 100 del capital asegurado, que quedará siempre a cargo del asegurado.

Noveno.-La prima comercial, incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles, constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Décimo.-Se fija en un 80 por 100 el porcentaje de dotación de la reserva acumulativa de Seguros Agrarios, establecida en el artículo 42 del Reglamento sobre Seguros Agrarios Combinados.

Undécimo.-A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Duodécimo.-Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Decimotercero.-La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que traslado a V. I.

Madrid, 30 de septiembre de 1985.-P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Ángel Fernández Ordoñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO

Condiciones especiales de Seguro Integral en Ganado Vacuno Plan 1985

De conformidad con el Plan Anual de Seguros, aprobado por el Consejo de Ministros, se garantiza el ganado vacuno contra el riesgo de muerte o sacrificio necesario a consecuencia de accidente o enfermedad, en base a estas condiciones especiales complementarias de las generales de la póliza de Seguros Pecuarios, aprobadas por el Ministerio de Economía y Hacienda.

Primera. *Objeto del seguro.*-Con el límite del capital asegurado se cubre el riesgo de accidente o enfermedad que tenga como consecuencia la muerte o sacrificio necesario del animal asegurado.

A efectos del seguro, se considerará necesario el sacrificio del animal asegurado cuando los riesgos cubiertos produzcan alguno de los siguientes efectos:

- a) Inutilidad o pérdida permanente total de la función o producción del animal.
- b) Inutilidad o pérdida permanente parcial que origine una disminución del rendimiento del animal, por alguna de las siguientes causas:

1. Pérdida total de la función de dos o más cuarterones de la ubre.
2. Infertilidad por causas no imputables a mal manejo, o inadecuada alimentación, con ausencia de celo (anoestro) y sin cuerpo lúteo o cuerpo amarillo, en los casos que se relacionan:

- Vacas de aptitud láctea o de doble aptitud leche-carne que no queden gestantes durante los diez meses siguientes al parto y hembras de aptitud láctea o de doble aptitud leche-carne, no paridas, con más de dos y menos de cuatro dientes permanentes, y que en ambos casos no queden gestantes a pesar de haber sido inseminadas artificialmente o cubiertas por monta natural al menos cuatro veces en un periodo máximo de seis meses a contar desde el primer servicio, circunstancia que se justificará documentalmente.

- Novillas y vacas, no gestantes, que han sido tratadas contra la infertilidad, sin éxito durante un periodo máximo de seis meses, lo cual se acreditará mediante el oportuno certificado Veterinario.

* Todos los periodos de tiempo señalados en este apartado contarán como muy pronto a partir de la fecha de toma de efecto del seguro.

En cualquier caso, los animales infértiles serán sometidos a peritaje por observación clínica o en matadero, para determinar la naturaleza de la infertilidad.

Todo ello teniendo en cuenta las exclusiones que más adelante se establecen.

Segunda. *Exclusiones.*-Además de las previstas en la condición tercera de las condiciones generales de la póliza de seguro, quedan excluidas de las garantías de la póliza la muerte o sacrificio originados por:

- a) Intervenciones quirúrgicas, salvo que sean hechas por Veterinarios y certifiquen los mismos que se han realizado como consecuencia de accidentes o enfermedades cubiertas por la póliza con objeto de salvar la vida o la inutilidad permanente del animal.
- b) Partos distócicos no tratados por Veterinarios en su momento oportuno, salvo causa de fuerza mayor justificable.
- c) La asistencia a ferias, exposiciones, mercados o concursos, así como el traslado de los animales asegurados fuera de la explotación que no esté motivado por el manejo preciso de los mismos.
- d) El incumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo que se establecen en la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y las contempladas en la condición séptima de estas especiales.
- e) Los sacrificios practicados para dar cumplimiento a lo ordenado taxativamente por las Autoridades competentes.
- f) La infertilidad de origen congénito de tipo anatómico.
- g) Infertilidad originada por tratamientos superovulatorios.
- h) Partos distócicos en cruces con novillas a primer parto, de razas lecheras con razas hipermétricas de carne.

Tercera. *Ámbito de aplicación.*-El ámbito de aplicación del presente seguro se extiende a todas aquellas explotaciones que se encuentren enclavadas en el territorio del Estado español, estando únicamente cubiertos los animales durante su permanencia en el mismo. No obstante, podrá cubrirse la presencia fuera de él, en el caso de pastoreo en las zonas próximas a la frontera, siempre que se comunique dicha circunstancia por escrito a la Agrupación con antelación suficiente.

Para poder acogerse a este seguro, las explotaciones ganaderas deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. Explotaciones de ganado vacuno de leche:
 - a) Deberán estar inscritas en alguno de los Registros contemplados en el Reglamento Estructural de la Producción Lechera, a saber: Registro Provisional de Explotaciones Ganaderas de Producción de Leche y Registro de Granjas de Producción Lechera.
 - b) Deberán poseer la calificación de explotación saneada o estar en proceso de saneamiento oficial durante, al menos, las dos últimas campañas.
- A los solos efectos del seguro se entenderá por «explotaciones de ganado vacuno de leche» aquellas integradas por animales de razas

definidas como de aptitud lechera o por animales de razas de aptitud mixta en los que la producción de leche con fines de mercado constituye el aprovechamiento principal.

2. Explotaciones de ganado vacuno de carne:

a) Deberán poseer la calificación de explotación seneada o estar en proceso de saneamiento oficial, durante al menos la última campaña.

A los solos efectos del seguro se entenderá por «explotaciones de ganado vacuno de carne» aquellas integradas por animales de razas definidas como de aptitud cárnica y ejemplares cruzados derivados de las mismas y razas de aptitud mixta donde el ordeño no constituye el aprovechamiento principal.

3. Explotaciones mixtas:

En aquellas explotaciones en que coexistan vacuno de leche y de carne o mixto, todos los efectivos de las mismas deberán estar seneados o en proceso de saneamiento oficial, durante al menos las dos últimas campañas.

4. Explotaciones de cebo y recría:

Deberán cumplir las normas de carácter zootécnico-sanitario establecidas o que se establezcan por la Administración para el ganado vacuno.

Cuarta. *Ganado asegurable.*—Son asegurables los animales pertenecientes a las explotaciones que cumplan con los requisitos establecidos en la condición anterior con los siguientes límites de edad:

1. Ganado de aptitud láctea: Desde los 75 kilogramos hasta los nueve años.
2. Ganado de aptitud cárnica: Desde los 100 kilogramos hasta los doce años.
3. Animales en cebo y recría: Desde los 175 kilogramos hasta los 500 kilogramos de peso vivo, con una tolerancia de un 10 por 100 y con un máximo de cuatro dientes incisivos permanentes.

Mediante pacto expreso y para animales con características especiales que lo justifiquen, podrá ser superada la edad máxima indicada.

No son asegurables los animales pertenecientes a la raza de Lidia.

Quinta. *Identificación de los animales.*—Para que un animal se considere asegurado, deberá estar obligatoriamente identificado a título individual mediante una marca o crotal.

En cualquier caso la Agrupación podrá, si lo considera preciso, marcar o señalar a los animales en la forma que estime conveniente, con exclusión del marcado a fuego.

En el caso de animales de cebo, si los mismos no se encuentran marcados, lo serán por la Agrupación.

Sexta. *Clase de ganado.*—A efectos de lo establecido en el apartado c) de la condición novena de las condiciones generales, se considerarán como clases distintas:

- Clase I: Animales reproductores.
- Clase II: Animales en cebo y recría.

Séptima. *Condiciones técnicas mínimas de explotación.*—Serán las establecidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Octava. *Entrada en vigor de la póliza.*—La entrada en vigor de la póliza se inicia a las veinticuatro horas del día en que se formalice la declaración del seguro, siempre que se haya pagado la prima por el tomador del seguro o el asegurado.

Novena. *Periodo de garantía.*—Las garantías del presente seguro se inician desde la toma de efecto del mismo y finalizan a las veinticuatro horas del día en que se cumple un año a contar desde dicha toma de efecto, o en el momento de la transmisión del animal, si ésta es anterior a dicha fecha, dando lugar a la devolución de la parte de prima de riesgo no consumida.

El seguro tomará efecto a las cero horas del día siguiente al término del periodo de carencia.

Las garantías de la póliza finalizarán, asimismo, cuando dejen de cumplirse las especificaciones establecidas en la condición tercera de las especiales de la póliza. No obstante, si es por causas no imputables al asegurado, dará lugar a la devolución de la parte de prima de riesgo no consumida.

Décima. *Periodo de carencia.*—Se establece un periodo de carencia de quince días completos, contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

En el caso de la emisión de suplementos recogiendo la inclusión de nuevos animales en la declaración de seguro, así como en los cebaderos en los que se necesiten reposiciones periódicas, los

nuevos animales incorporados estarán sometidos, igualmente, a un periodo de carencia de quince días.

El periodo de carencia no será de aplicación en aquellas explotaciones que estando aseguradas, en la campaña anterior, contraten este seguro antes del vencimiento de la póliza vigente.

Undécima. *Pago de la prima.*—El pago del recibo de prima, comprendidos los impuestos y recargos legalmente establecidos o que se establezcan, se realizará al contado.

Duodécima. *Valoración de los animales:*

a) Animales reproductores:

El valor de los animales reproductores se fijará libremente por el ganadero, debiendo estar situado en el entorno de los precios de mercado, no pudiendo rebasar el precio máximo que a estos efectos se establezca por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Se entiende por animales reproductores, entre los no selectos, aquéllos que tienen como mínimo dos dientes incisivos permanentes, y entre los selectos, cuando se alcancen, como mínimo, los catorce meses para sementales y los dieciocho meses para hembras reproductoras.

Para animales selectos que presenten características especiales y que, a juicio del ganadero, rebasen los precios máximos establecidos, se realizará una valoración previa a la formalización de la póliza, estableciéndose por mutuo acuerdo entre el ganadero y la Agrupación.

Se entiende por animales selectos, aquellos pertenecientes o procedentes de ganaderías o explotaciones inscritas en el Registro de Siglas de la Dirección General de la Producción Agraria, establecido para el funcionamiento y desarrollo de los libros genealógicos, Registro de Ganado Selecto y Registros Especiales y que, a su vez, a título individual, se encuentren inscritos en cualquiera de los registros establecidos para animales en aquéllos.

b) Animales no reproductores:

El valor de los animales no reproductores, entendiéndose como tales aquéllos que no cumplan las condiciones indicadas en el punto anterior, se establecerá según el peso de dichos animales, de acuerdo con lo que se establece en el cuadro II.

Para la determinación del valor de los animales no reproductores, el ganadero podrá, con las limitaciones que se establecen, elegir entre las siguientes opciones:

Opción «A»:

A esta opción sólo podrán acogerse los ganaderos que posean, entre animales en cebo y recría, hasta 20 cabezas.

Se establecerá un valor medio de cada animal, en base al peso medio del mismo durante el periodo de vigencia de la póliza. Este peso se obtendrá teniendo en cuenta el peso del animal al iniciarse las garantías del seguro y el previsible cuando dichas garantías finalicen, bien por sacrificio, bien por pasar a la categoría de reproductores, o bien por concluir el periodo de garantía del seguro.

El pago de la prima se realizará al contado y por todo el periodo de garantía.

Opción «B»:

A esta opción se acogerán, si voluntariamente lo desean, los ganaderos que posean animales en cebo y recría hasta 20 cabezas, y obligatoriamente a aquéllos que posean más de 20 animales en cebo y recría. El procedimiento a seguir será el siguiente:

En el momento de formalizar la declaración del seguro o aplicación a un colectivo, el tomador del seguro o el asegurado están obligados a declarar todas las existencias de estos animales en ese momento, según los distintos pesos que tengan, aplicándose a cada uno el valor que le corresponda según la tabla indicada anteriormente. A la suma de estos valores se le aplicará el porcentaje de cobertura garantizado, obteniéndose así el capital asegurado.

El tomador del seguro o el asegurado abonarán la dozava parte de la prima anual que resulte de aplicar al capital asegurado obtenido anteriormente la correspondiente tasa de prima, según la tarifa aprobada.

Dentro del plazo máximo de los siete primeros días de cada mes, el tomador del seguro o el asegurado, están obligados a remitir a la Agrupación una declaración de los animales habidos en el mes anterior, en la que se recogerá:

- a) Todos los animales existentes en el último día del mes anterior, procedentes de los asegurados al inicio de la cobertura del seguro o del mes de que se trate, más las nuevas altas habidas en el mismo mes, con indicación del peso alcanzado hasta ese mismo día.
- b) Todos los animales que hayan causado baja en el mes, por cualquier causa, con indicación del peso alcanzado el día de su baja.

En base a estas declaraciones, se calculará el capital asegurado, en el mes de que se trate, al aplicar a los pesos de cada uno de los animales el valor que le corresponda según la tabla antes referida.

El tomador del seguro o el asegurado abonarán la dozava parte de la prima anual que resulte de aplicar al capital asegurado obtenido anteriormente, la correspondiente tasa de primas, según la tarifa aprobada.

La prima abonada en el momento de la formalización de la póliza, se regularizará en la primera declaración que presente el tomador del seguro o el asegurado, correspondiendo esta declaración a las existencias habidas en el mes en que se formalizó la póliza.

Si dentro de los siete primeros días de cada mes el tomador del seguro o el asegurado no presenta la correspondiente declaración de existencias de animales habidas en el mes precedente, salvo causa de fuerza mayor debidamente justificada, se considerará automáticamente prorrogada la última declaración realizada sobre la cual se efectuará el pago de la prima que corresponda.

Si transcurrido un mes de la falta de declaraciones mensuales de existencias, no se recibiese en la Agrupación el importe de la prima que corresponda al mes, se entenderá que las garantías del seguro quedan en suspenso a partir de dicho momento sin perjuicio de que la Agrupación pueda exigir, si procede, el pago de las primas correspondientes al período garantizado.

El tomador del seguro o el asegurado quedará obligado a tener a disposición de la Agrupación la carta ganadera, los libros de comercio, registros de entradas y salidas y, en general, cualesquiera otros documentos y antecedentes que sirvan de base para efectuar las declaraciones de existencia del ganado.

Si con ocasión de una inspección realizada por la Agrupación se comprueba la existencia de falsedad en las declaraciones mensuales efectuadas por el tomador del seguro o el asegurado, aquélla tendrá derecho a rescindir el seguro, sin perjuicio de que pueda exigir, si procede, el pago de las primas correspondientes al período de garantía. La mera inexactitud imputable al tomador del seguro o al asegurado, dará lugar al reajuste de la póliza.

Si con ocasión de un siniestro se comprobara la existencia de falsedad en las declaraciones mensuales realizadas, el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario, pierden el derecho a percibir las indemnizaciones que les corresponderían, según establece la condición diez de las generales y el artículo 15.1 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Seguros Agrarios Combinados. La mera inexactitud, imputable al tomador del seguro o al asegurado, que origine la aplicación de una prima inferior sólo dará lugar a la reducción proporcional de la indemnización.

En cualquier caso, tanto para animales reproductores como no reproductores, el tomador del seguro o asegurado deberán comunicar a la Agrupación el número de animales que pasan a ser objeto del seguro y las bajas de los animales asegurados, bien por muerte o sacrificio necesario amparado o no por el seguro, por pasar a la categoría de reproductores o por cualquier otra causa.

Decimotercera. Modificaciones a la póliza.—Todas las altas que se produzcan en la explotación durante el período de garantía del seguro por incorporación de nuevos animales, deberán ser comunicadas a la Agrupación, a fin de que proceda a la emisión del oportuno suplemento de la póliza y cobro de la prima correspondiente. Estos suplementos entrarán en vigor en el momento en que se efectúa el pago de la prima a que dieran lugar, produciéndose su toma de efecto a las veinticuatro horas del decimoquinto día a contar desde la entrada en vigor.

Asimismo, las bajas de animales asegurados que no sean objeto de indemnización por el seguro deberán comunicarse a la Agrupación para proceder a la correspondiente devolución de la prima de riesgo no consumida.

La finalización de las garantías de estos suplementos será la misma que la de la póliza principal.

Dicha condición sólo será de aplicación a los animales reproductores y a los no reproductores que se acojan a la opción «A» recogida en la condición undécima.

Decimocuarta. Capital asegurado.—Se establece en el 80 por 100 del valor del animal, quedando por tanto el 20 por 100 restante como descubierto obligatorio a cargo del asegurado.

Decimoquinta. Franquicia.—En caso de siniestro indemnizable, quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

Decimosesta. Deducible absoluto.—En aquellas aplicaciones a colectivos, declaraciones individuales o conjunto de todas las aplicaciones a un colectivo que tengan un número de animales superior a 100, a petición del tomador de seguro o del asegurado, podrá establecerse un deducible del 3 por 100 del capital asegurado. Es decir, las indemnizaciones por siniestros que ocurran durante la vigencia del seguro, se acumularán hasta llegar a un 3 por 100 del capital asegurado, quedando el mismo a cargo del asegurado o tomador del seguro, y a partir de dicho 3 por 100 todas las

indemnizaciones que correspondan por siniestros, correrán por cuenta de la Agrupación.

Decimoseptima. Incidencias en el ganado asegurado.—El tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario, comunicará a la Agrupación mediante telegrama, o cualquier otro procedimiento de urgencia, aquellos sucesos excepcionales que de una manera directa o inmediata afecten a los animales y puedan hacer necesaria la intervención de ésta.

En toda comunicación de siniestro deberán figurar, como mínimo, los siguientes datos:

- Nombre y dos apellidos del asegurado.
- Número de aplicación individual (referencia póliza).
- Número de colectivo.
- Número de identificación del animal.
- Lugar del siniestro.
- Tipo de siniestro.
- Número de teléfono del asegurado, si lo tuviera.

La comunicación deberá efectuarse, si es posible, dentro de las setenta y dos horas y en todo caso en un plazo de siete días contados a partir del conocimiento del suceso por parte del asegurado.

Cuando el animal resulte siniestrado, el asegurado deberá emplear los medios a su alcance para aminorar la incidencia del siniestro y, en consecuencia, requerirá los servicios de un Veterinario, el cual determinará según corresponda:

- a) Las medidas de salvamento oportunas.
- b) La necesidad y urgencia del sacrificio en caso de inutilidad o con objeto de poner fin al sufrimiento del animal.
- c) El procedimiento a seguir con los restos del animal muerto, de acuerdo con las normas zoonosanitarias.
- d) Por último redactará un certificado oficial a efectos de lo establecido en el artículo 17 de las condiciones generales de la póliza del Seguro Pecuario.

En caso de sacrificio necesario y urgente o muerte del animal a consecuencia del siniestro, y a efectos del cómputo de la indemnización, el asegurado deberá obtener un documento acreditativo del valor de recuperación o aprovechamiento del animal.

Decimooctava. Hembras en periodo de gestación.—Declarado un siniestro y si el animal asegurado se encontrase en estado de gestación, el asegurado podrá demorar su sacrificio hasta la finalización de la misma, siempre que las circunstancias sanitarias lo permitan.

Decimonovena. Plazo para la inspección de los daños.—Comunicado un siniestro por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario, la Agrupación procederá a la inspección de los daños y adoptará las medidas precisas en cada caso, en unos plazos no superiores a los que se indican a continuación, a contar ambos desde la recepción de la notificación urgente del asegurado:

- Si el animal muere en el siniestro o es preciso proceder a su sacrificio con urgencia, con independencia del destino que deba darse a los restos del animal o la canal, el plazo máximo será de quince días.

- Si el animal no muere o no es preciso su sacrificio con urgencias, el plazo será de noventa y seis horas. Si se sobrepasa este plazo y hasta como máximo de ocho días, los gastos que se deriven del cuidado normal y tratamiento del animal serán a cargo de la Agrupación, siempre que sea preciso el sacrificio. En este último caso, si la Agrupación no se hubiere personado para realizar la citada peritación, en el plazo fijado, el ganadero podrá disponer libremente del animal a los efectos que considere oportuno, previa consulta y certificación del Veterinario que ha tratado al animal.

Si hubiere incumplimiento por parte de la Agrupación de los plazos máximos anteriores, en el caso de tasación contradictoria, se aceptarán los criterios aportados por el ganadero, salvo que la Agrupación pruebe, conforme a derecho, lo contrario.

Vigésima. Siniestro indemnizable.—Para que un siniestro sea considerado como indemnizable, el animal siniestrado deberá ser necesariamente examinado por los Peritos de la Agrupación, salvo en los siguientes casos:

- Sacrificio necesario y urgente debidamente justificado por el asegurado.
- Cuando dicho examen no se realice por causas imputables a la Agrupación.

Vigésima primera. Gastos de salvamento.—Se garantizan, en cada siniestro, y hasta un importe máximo equivalente al 20 por 100 del valor garantizado en la declaración de seguro para el animal siniestrado, los siguientes gastos realizados por el tomador del seguro o el asegurado:

- Los derivados de intervenciones obstétricas y/o quirúrgicas, de carácter urgente, necesarias para paliar o evitar las consecuen-

cias de un daño cubierto por la póliza y siempre que se realicen por Veterinarios.

- Las actuaciones que con carácter de urgencia deban realizarse para el salvamento del animal accidentado, que se encuentre en peligro inminente de muerte, con exclusión de los gastos normales de asistencia veterinaria y de medicamentos.

En caso de que los gastos urgentes de salvamento, antes indicados, superen dichos límites y siempre que no sean desproporcionados al valor del bien salvado, el exceso sobre el mismo correrá a partes iguales entre el asegurado y la Agrupación.

Se garantizan, en cada siniestro, en su totalidad, los siguientes gastos realizados por el tomador del seguro o asegurado:

a) Los que se originen después de la inspección de la Agrupación y siempre que sean ordenados por la misma.

b) El costo del certificado veterinario exigido por la Agrupación, para el pago de la indemnización, tal como se establece en el artículo 17 de las condiciones generales de la póliza de Seguro Pecuario.

c) Los que se deriven del traslado del animal siniestrado al matadero, únicamente cuando sea preciso proceder al sacrificio de urgencia, ordenado por el Veterinario que intervenga en el siniestro, y el mismo se realice antes de la inspección de la Agrupación con el límite máximo del valor de recuperación o residual del animal.

Vigésima segunda. Indemnizaciones por sacrificio obligatorio.-En caso de sacrificio obligatorio, impuesto por las Autoridades Sanitarias como consecuencia de cualquier tipo de campañas de saneamientos, el asegurado no tendrá derecho a indemnización alguna por parte de la Agrupación, recibiendo las que corresponda, en su caso, por la Dirección General de Producción Agraria.

Vigésima tercera. Determinación del importe de la indemnización.-La indemnización correspondiente, en caso de siniestro, se calculará, con carácter general, deduciendo a la diferencia entre el valor asegurado y el valor de recuperación del animal siniestrado el porcentaje de franquicia correspondiente.

El valor asegurado se obtiene al aplicar el porcentaje de cobertura fijado al valor establecido en la declaración del seguro o al valor real, en el caso de los animales reproductores, o al valor correspondiente en función del peso del animal en el momento del siniestro, en el caso de animales en que se realice el sacrificio, sin perjuicio de la inspección que pueda realizar la Agrupación.

El valor de recuperación, en caso de sacrificio necesario, se establecerá según el siguiente criterio:

1. Si el sacrificio es ordenado con carácter de urgencia por el Veterinario que interviene en el siniestro y el mismo se realiza con anterioridad a la inspección de la Agrupación, el valor de recuperación será el certificado por el matadero en que se realice el sacrificio del animal. Si el ganadero tiene suscrito un seguro de decomiso en matadero, la indemnización que pueda percibir por el mismo se considerará como valor de recuperación.

2. Si el sacrificio es necesario, pero sin carácter de urgencia, el valor de recuperación se determinará en el momento de la peritación de los daños. Dicho valor se fijará aplicando al peso del animal siniestrado un precio en pesetas/kilogramo vivo, establecido por mutuo acuerdo entre las partes, tomando como referencia el 60 por 100 del precio que alcancen este tipo de animales en el mercado de la zona en el momento del siniestro. Después de dicha valoración el animal quedará a la libre disposición del ganadero.

21020 *ORDEN de 3 de octubre de 1985 por la que se prorroga y modifica a la firma «Fiesta, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de materias primas y la exportación de «pops» de caramelo, gomas de mascar, «toffes» y caramelos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Fiesta, Sociedad Anónima», solicitando modificación y prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de materias primas y la exportación de «pops» de caramelo, gomas de mascar, «toffes» y caramelos, autorizado por Orden ministerial de 17 de mayo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de junio).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Prorrogar hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir del 6 de junio de 1985, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Fiesta, Sociedad Anónima», con domicilio en Alcalá de Henares (Madrid) y NIF A-28148427.

Segundo.-Modificar la Orden ministerial de 17 de mayo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de junio) en el sentido de variar la mercancía de importación 5) y añadir las mercancías de importación 9) y 10), que serán como sigue:

5) Jarabe de glucosa, P. E. 17.02.28.9.

5.1) De 33° Beaumé y 80 por 100 de extracto seco.

5.2) De 44° Beaumé y 82 por 100 de extracto seco.

5.3) De 40° Beaumé y 75 por 100 de extracto seco.

9) Acido cítrico anhidro, 99 por 100 de pureza, P. E. 29.16.21.

10) Film de polipropileno de 0,04 milímetros de espesor con recubrimiento termosellable, a base de poliolefinas, opaco, color blanco nácar, P. E. 39.02.26.

A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de las mercancías 5), 9) y 10) realmente contenidos en los productos de exportación se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, las siguientes cantidades de dichas mercancías:

- Mercancía 5.1): 125 kilogramos.

- Mercancía 5.2): 121,95 kilogramos.

- Mercancía 5.3): 133,33 kilogramos.

(Estas cantidades se refieren al jarabe de glucosa tal y como se importa, o, lo que es lo mismo, 100 kilogramos si no se considera tal jarabe, sino la glucosa contenida en el mismo.)

- Mercancías 9) y 10): 102,04 kilogramos.

Como porcentaje de pérdidas en concepto exclusivo de mermas, se establece lo siguiente:

- Mercancía 5.1): 20 por 100.

- Mercancía 5.2): 18 por 100.

- Mercancía 5.3): 25 por 100.

- Mercancías 9) y 10): 2 por 100.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal; así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso debarán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.-Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 28 de marzo de 1985 también podrán acogerse a los beneficios correspondientes de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarto.-Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden Ministerial de 17 de mayo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de junio), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de octubre de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

21021 *CORRECCION de erratas de la Orden de 31 de mayo de 1985 por la que se conceden a la Empresa «Sociedad Anónima Leona», los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 167, de fecha 13 de julio de 1985, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 22366, segunda columna, en la tercera línea del primer párrafo, donde dice: «complementario de la Orden de este Ministerio de fecha 27 de»; debe decir: «complementario de la Orden de ese Ministerio de fecha 27 de».